

mun, y Real, diversas penas, (p) en las quales incurren tambien las mugeres Regatonas, segun la mas recibida opinion, (q) aunque las Leyes solamente hablan con los hombres.

En la sal está prohibido, por un capitulo de Cortes, (r) que no haya Regatones, salvo los Harrieros, que la compraren para llevarla á vender de unos Lugares á otros, con que no la puedan ensilar, ni almacenar, en los Lugares donde la llevaren, sino que luego la vendan, sin mas la encarecer.

59. Algunas veces he visto dudar, si las Leyes de estos Reynos, (s) que tratan de los Regatones de Corte, podrán aplicarse á los Regatones de otros Pueblos fuera de ella, como quier que no hay otras por donde juzgar estos casos, y negocios. Y digo, que por ser el gobierno de la Corte, y las necesidades, y ocasiones de ella diferentes, y mas grave culpa delinquir en ella, por la presencia del Rey, no se podrán aplicar las dichas Leyes fuera de la Corte, ni juzgarse por ellas, ni executarse aquellas penas: y así el Rey Don Enrique IV. en un capitulo de Cortes (t) dice, que se guarden las Ordenanzas, hechas en las Ciudades, Villas, y Lugares contra los Regatones, y Taberneros. Y es de advertir, que donde no huviere Ordenanzas hechas, se ha de guardar lo dispuesto por Derecho Comun, y doctrina de Doctores. (u)

Los Corregidores, Jueces, y Alguaciles no tengan amistad, ó familiaridad con estos Regatones, para que los provean de regalos, y de mejores, y mas baratos mantenimientos; porque esto sale muy caro á la República, que lo paga ciento por uno, con los fraudes, engaños, y robos, que estos hacen, y cometen maliciosamente, por el favor, y amparo que tienen de los Ministros de Justicia, que los avian, y han de denunciar, y castigar; y así les está prohibida su amistad por Ley, (x) y se guarda muy

mal donde quiera, porque no hay Regaton de éstos, que no tenga por su Mecenaz, y Angel de Guarda un Regidor, ó Ministro de Justicia á las manos. 60. En especial debe el Corregidor mirar y castigar algunos Despenseros de personas poderosas, que so color de comprar para sus dueños, toman toda la caza, y pesca, para revenderla en las casas de Juegos, ó á otras personas; á que no se debe dar lugar en manera alguna, ni á los Regatones, que usan de tratos, que vulgarmente se llaman *Monipodios*, del vocablo Latino *Monopolia*, confederandose en secreto, para que se encarezcan los mantenimientos, y otras mercaderías, escondiendolas, ó no las queriendo vender sino al precio entre ellos concertado, como mas ordinariamente lo hacen los Panaderos; por lo qual les están impuestas penas civiles, y corporales, (y) y en el fuero de la conciencia, segun escribe latamente Fray Domingo de Soto, (z) pecan, y están obligados á restitucion. En una Ciudad me acuerdo, que tuve para hacer azotar unos Taberneros, porque habiendo gran falta de vino de acarréo, lo tenían escondido en cueros, de concierto, para no venderlo, ni manifestarlo, si no se les subia el precio á su voluntad.

61. Estas ligas, y monipodios, no solamente las hacen en los mantenimientos, sino en otras muchas artes, y mercaderías, como es quando se confederan de no enseñar á nadie algun oficio, (a) ó de no arrendar alguna Renta Real, ó particular, ó alguna casa, ó dehesa, ó otra heredad, ó de no trabajar sino á cierto precio, ó jornal; ó de no hacer algun edificio, ó otras obras, ni acabarlas, sino por tal precio, ó de no ir á moler sino á un Molino; y finalmente por otras vias, y modos, segun lo exemplifican los Doctores, (b) hacen ilicitos pactos, y concertos, los quales son contra la razon, y equi-

(p) L. Annonam, ff. de Extraord. crim. & tit. 14. lib. 5. Recop. & ibi Regnicol. & Mexia de Pane, concl. 1. n. 169. & dixi suprà in cap. præc. n. 79. in fin.

(q) L. Si quis id quod, vers. Sed & utrumque, ff. de Jurisdic. omn. Judic. & ibi Alberic. Paul. & Jas. & latè Tiraquel. de Utroque retractu, lib. 1. §. 1. gloss. 1. num. 211. cum multis sequent. & Aceved. in l. 1. num. 2. cum seqq. tit. 13. lib. 4. Recop.

(r) Cap. 28. in Curiis de Madrid anno 1590.

(s) Tit. 14. lib. 5. Recop.

(t) L. 4. dict. tit. 14. in fin.

(u) L. Annonam, ff. de Extraord. crimin. l. unica, C. de Monopoliis. Ripa de Peste, tit. de Remed. præservat. num. 202. & seq. & DD. infra citati.

(x) Dict. l. 4.

(y) L. 2. ff. Ad leg. Jul. de Annon. l. Annonam, ff.

de Extraord. crim. l. unic. C. de Monopol. l. 2. tit. 7. part. 5. Ripa ubi suprà. Conrad. de Contract. q. 65. conclus. 4. latissime Rebuf. in 2. tom. ad Constit. Gallie, tract. de Magist. Offic. & Monopol. gloss. 2. Mexia de Pane, 1. conclus. num. 168. & seq. fol. 36. Avendañ. in cap. 19. Prætor, num. 31. vers. Item contra. Matienz. in l. 1. gloss. 9. num. 13. tit. 14. lib. 5. Recop.

(z) Lib. 6. de Just. & jur. q. 2. artic. ultim.

(a) Lucas de Penna in l. fin. C. de Delegat. lib. 10. Azor. in Rubr. C. de Monopol. Conrad. ubi suprà, q. 51. in fin. Rebuf. Avend. & Mexia ubi suprà, & dict. l. Partitæ.

(b) Conrad. Rebuf. Soto, & alii suprà citati, & Alciat. in tit. de Præposit. labor. lib. 12. & dict. l. 2. part. & ibi Gregor.